



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1318/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1318/2025

Sujeto Obligado:

**Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



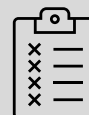
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre un auto
soportado/unipolar con una georreferencia
específica

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: licencia, permiso, georreferencia, auto
soportado/unipolar

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	18
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1318/2025

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1318/2025**, interpuesto en contra **del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090171325000422.

II. El tres de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEACDX/DG/DEAJSL/SUT/651/2025, por el cual notoria incompetencia y remitió vía la PNT a los Sujetos Obligados que consideró pertinentes.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El siete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo de diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de mayo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0860/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el tres de abril, en tal virtud, ya que, se interpuso el siete de abril, esto es, el segundo día hábil después de notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1. ¿Que número de licencia o permiso tiene el autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978? 2. ¿A que nombre de persona física o moral aparece la licencia o permiso del autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978? 3. ¿Cuál es la vigencia que tiene la licencia o permiso del autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978? 4. ¿Cuál es el estatus en los acuerdos de viabilidad del autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978? en caso de ser Condicionado, especificar las condicionantes y fechas en para su cumplimiento. 5. ¿Cuál es el monto de pago por concepto de derechos y/o contraprestación que recibe el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Alcaldía Tlalpan por la explotación publicitaria del autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978? 6. Conforme al artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se establece una revisión trimestral para asegurar que todos los anuncios tengan licencias y/o permisos, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias, por lo cual, Solicito pueda entregarme los últimos 2 informes de revisión trimestrales realizados al autosoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

ii. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impliquen la ejecución de la expropiación del fondo del asunto.

43. Eliminar los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora:

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de los Ayuntamientos. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que

sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurre un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia en materia de verificaciones en las materias antes mencionadas, por lo que me permito informarle que esta Unidad de Transparencia considera que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, es la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), de conformidad establecida en los artículos 7 fracción XXI, XXII, 87 fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 156, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3 fracción XXXVIII, 46, 47, 3 fracción XLIV, fracciones I, III y XI, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, que a la señalan lo siguiente:

² Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

XXI. Elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior. Los proyectos de normas serán puestos a la consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación y expedición;

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en el esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, distámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se regularán en relación con las siguientes materias, conforme a las resoluciones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

Articolo 122. Compendio e le Discrete Opere del Quattrocento Italiano

Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

IV. Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior, de conformidad con la ley de la materia;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 03 de abril de 2025
 INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/651/2025

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 090171325000422, en la que requiere a este Instituto lo siguiente:

[illegible]

En ese sentido, se hace de su conocimiento, que su requerimiento **no es competencia** de este Instituto, en ese sentido, se informa que las atribuciones de este Instituto se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

*Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcabalías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

1. *Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*

a) *Preservación del medio ambiente y protección ecológica:*

by Mobilitario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

JCCVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

- I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los medios publicitarios;
- II. Licencia de anuncios:
 - a. De propaganda comercial en los corredores publicitarios;
 - b. Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;
 - c. Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano; y
 - d. Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;
- e. En mobiliario urbano;
- f. En vallas en vías primarias;
- III. Autorización temporal para anuncios:
 - a. En tapiales en vías primarias;
 - b. En tapiales en zonas publicitarias;
 - c. En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;
 - d. De información cívica o cultural contenidos en pendones o panderillas colocados en el inmueble o que se refiere al evento publicitario, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y
 - e. De información cultural que difunden las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 47. La Secretaría otorgará la licencia de anuncios en mobiliario urbano, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Son fines de la presente Ley:

XLIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanente y retiro de los medios publicitarios de su competencia;
- II. Conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación que genere con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento;
- XI. Ordenar al publicista la ejecución de los trabajos de conservación y mantenimiento de los medios publicitarios instalados que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y la normativa en materia de construcciones;" (26c)

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto del sujeto obligado (Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), que fue señalado con anterioridad y que



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

podrían detentar la información; o si bien, así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
(antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2201.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, si lo que desea es requerir una visita de verificación administrativa ante este Instituto en materia de Desarrollo Urbano, deberá realizarlo de igual manera a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUACI), antes mencionado, o bien, mediante el área de atención ciudadana de este Sujeto Obligado mediante correo electrónico, vía telefónica o si es de su interés de manera presencial, por lo que se le proporcionan los datos de contacto del área antes mencionada.

Atención Ciudadana INVEA

Presencial

DIRECCIÓN: Carolina 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Del.
Benito Juárez, C.P. 03720

Telefónico

TELÉFONO: 55 4737-7700

HORARIO DE OFICINA: El horario de atención personal al público es de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00.

Correo electrónico

Correo electrónico: atencion.invea@cdmx.gob.mx



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, extensión: 1460
Correo: info@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.C. ELSA LUZ MARIA DÍAZ CEJA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Plataforma Nacional de Transparencia



03/04/2025 18:55:30 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 26cbf6caaf0921a77b2b200476721d11

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171325000422

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Fecha de remisión 03/04/2025 18:55:30 PM

1. ¿Que número de licencia o permiso tiene el autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978?
2. ¿A que nombre de persona física o moral aparece la licencia o permiso del autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978?
3. ¿Cuál es la vigencia que tiene la licencia o permiso del autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978?
4. ¿Cuál es el estatus en los acuerdos de viabilidad del autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978 en caso de ser Condicionado, especificar las condicionantes y fechas en para su cumplimiento.
5. ¿Cuál es el monto de pago por concepto de derechos y/o contraprestación que recibe el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Alcaldía Tlalpan por la explotación publicitaria del autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978?
6. Conforme al artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se establece una revisión trimestral para asegurar que todos los anuncios tengan licencias y/o permisos, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias, por lo cual, Solicito pueda entregarme los últimos 2 informes de revisión trimestrales realizados al autoportado/unipolar ubicado en Periférico Sur y Carretera Picacho-Ajusco, Alcaldía Tlalpan, con la georreferencia 19.3051534,-99.2058978

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 090171325000422.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“Si bien, en la totalidad de la información no es parte el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, si lo es conforme a sus funciones y atribuciones para poder realizar las visitas de inspección a los anuncios que se encuentran dentro de la Ciudad de México, motivo por el cual, debe tener documentadas dichas visitas con alguna periodicidad determinada por sus cargas de trabajo administrativas. En caso de que posterior a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la ciudad de México en el 2022, no se cuente con ninguna visita de verificación sobre el Anuncio objeto de la presente solicitud, me gustaría saber el porque no se ha realizado la misma.” sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0859/2025 en el cual primero defiende la legalidad de su respuesta, pues como puede advertirse del oficio reproducido en el inciso b de este considerando, se funda y motiva la incompetencia del Sujeto Obligado dentro del contexto de lo solicitado.
- Manifiesta no tener información relacionada con los requerimientos vertidos en la solicitud de información.
- De igual forma analizando a mayor detalle los alcances de la solicitud de información el Sujeto Obligado recurrido amplió la fundamentación de su motivación, así como advierte que incluso hay otros Sujetos Obligados con competencia concurrente para pronunciarse sobre el particular, a los cuales vía correo electrónico remite la solicitud de información a fin de que sea atendida en los términos, como se muestra a continuación.

6/5/25, 12:09

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite solicitud de información pública 090171325000422



Unidad de Transparencia INVEA <gip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se remite solicitud de información pública 090171325000422

1 mensaje

UT INVEADF <gip.inveadf@cdmx.gob.mx>

6 de mayo de 2025, 12:09

Para: Unidad de Transparencia SGIRPC <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>, ut@tlalpan.cdmx.gob.mx, Tlalpan OIP <gip.tlalpan@gmail.com>

Estimado Titular de Transparencia:

Por medio del presente hago de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171325000422 en relación con el recurso INFOCDMX/RR.IP.1318/2025**, no obstante, se considera que, podría ser usted el Sujeto Obligado que pudiera detentar información del interés del solicitante, de conformidad a sus atribuciones y facultades.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, **haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud** para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1653
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se prohíbe su difusión si se encuentra tutelado en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previos. Asimismo, deberá estarse a la señalada en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 25, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

 090171325000422.pdf
312K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=19cbd0d4b6&view=pt&search=af&permid=thread-az70615116537258553228%7Cmsg-az-29908019074360063...> 1/1

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el seis de mayo, ello a través del Sistema de Gestión de la PNT, y que al ser el agravio de la forma *“Si bien, en la totalidad de la información no es parte el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, si lo es conforme a sus funciones y atribuciones para poder realizar las visitas de inspección a los anuncios que se encuentran dentro de la Ciudad de México, motivo por el cual, debe tener documentadas dichas visitas con alguna periodicidad determinada por sus cargas de trabajo administrativas. En caso de que posterior a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la ciudad de México en el 2022, no se cuente con ninguna visita de verificación sobre el Anuncio objeto de la presente solicitud, me gustaría saber el porque no se ha realizado la misma.”* y como se observa en la respuesta complementaria, se hace remisión a dos nuevos Sujetos Obligados con competencia concurrente para que se pronuncien sobre el particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, motivando y fundando por qué no tiene competencia sobre la información solicitada y remitiendo a dos nuevos sujetos obligados con competencia concurrente por lo que la respuesta primigenia y la complementaria misma esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente** con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta en la cual el Sujeto Obligado Recurrido no tiene facultades y atribuciones, cuando este cumplió la normativa de informar y remitir a los Sujetos Obligados competentes la Solicitud de Información para que pueda ser atendida

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante sin que esto implique el tener que ingresar una nueva solicitud de información.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante las unidades administrativas competentes** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.

Por otra parte, por lo que hace a la parte del agravio consistente en “...solo envían unos supuestos títulos que a criterio del suscrito carecen de algunos criterios de legalidad para ser reales y tomados en cuenta para firmar en México como maestra...” se entiende como manifestaciones arbitrarias pues los Sujeto Obligados en términos del artículo 209 de la Ley de la Materia entregan la información que obra en sus archivos y expedientes, sin tener la obligación de procesar la información conforme a los intereses del particular, además de que ataca la veracidad de la respuesta emitida.

Por otra parte se hace saber a la persona hoy recurrente que si considera falsos los documentos remitidos en copia simple y, que hay actos ilegales al no presentar al momento del inicio del encargo de la persona servidora pública referida las cédulas emitidas por la Autoridad Competente para tal efecto, este Órgano Garante carece de facultades y atribuciones para iniciar procedimiento alguno por lo que se le orienta a ingresar una queja o denuncia ante las autoridades competentes, la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.